



RESOLUCION INTERLOCUTORIA N° 70.-

NEUQUEN, 6 de octubre de 2023.-

V I S T O S:

Los autos caratulados **"ALMENDRA, EDMUNDO PABLO Y OTROS c/ PROVINCIA DE NEUQUÉN Y OTRO s/ EMPLEO PÚBLICO"**, Expediente **OPANQ2 6765 - Año 2016**, venidos a conocimiento de la Sala Procesal Administrativa para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- La parte actora interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de esta Sala que rechazó su recurso de apelación y, como consecuencia de ello, confirmó aquella que había rechazado su demanda.

II.- En primer lugar, postula que el Tribunal realiza una errónea apreciación y aplicación del derecho.

Expresa que es arbitraria la afirmación según la cual los actos cuestionados no habrían vulnerado las Leyes 715 y 2265.

Explica que de un análisis integral de las Leyes 715 y 2265 surge que toda la normativa está estructurada en función de la escala jerárquica dispuesta para el personal superior y personal subalterno, por lo que todos los anexos -entre los que enumera el Anexo V "Valores para la liquidación de sueldos básicos del personal policial"-, están diseñados de acuerdo a una proporcionalidad del ingreso en razón del grado dentro de la jerarquía policial.

Dice que es por ello que la decisión política de incrementar en forma irracional y desproporcionada los haberes de los agentes de la categoría KS1 (agente nuevo

cuadro), sin respetar la proporcionalidad asignada a los agentes KS1 para las demás categorías de agentes policiales, como también el incremento del adicional "dedicación especializada" y el adicional artículo 1 del Decreto 2109/05, implicó una ruptura arbitraria en la escala salarial y un perjuicio en los haberes de los actores.

Manifiesta que la normativa prevista en la Ley 2265 de Remuneraciones de la Administración Pública es conteste con lo dispuesto por la Ley 715 determinando en el artículo B - 1 que sean fijadas por Anexo las remuneraciones básicas, en puntos que percibirá el personal policial de la Provincia.

Agrega que debe interpretarse que el sentido de la Ley 715 no es otro que regular lo relativo al personal policial bajo la lógica del respeto a la escala jerárquica policial, en razón de los dos escalafones previstos, personal jerárquico y subalterno, en cuanto a la carrera policial; y que esa norma tiene implicancia directa sobre la liquidación de haberes de los policías.

Invoca el artículo 28 de la Constitución Nacional (también, "CN") y sostiene que si se aplica lo allí previsto a la actividad de la Administración, la cláusula opera sobre el conjunto de actos administrativos reglados y discrecionales sin que puedan alterarse los principios derechos y garantías consagrados en los artículos 14, 16, 17 y 18 de la CN.

Como segundo agravio, plantea la arbitrariedad de la sentencia en la valoración de la prueba producida y la apreciación de los hechos.

Expone que el peritaje contable no ha sido analizado de manera adecuada, que únicamente se hizo una mención solapada, desestimando su valor real que daría cuenta del perjuicio generado a los actores.

Explica que el peritaje en cuestión muestra que el incremento otorgado a los agentes que revisten la categoría KS1 rompió la proporcionalidad salarial que existía en el mes de noviembre de 2013 para los agrupamientos policiales implicando a partir del mes de diciembre de 2013 y por aplicación del decreto que impugna, un incremento desproporcionado en la categoría del agente nuevo cuadro que no se replicó en igual forma para las demás categorías.

III.- Corrido el traslado correspondiente, el Fiscal de Estado se presenta a fojas 504/522 y solicita que el recurso extraordinario sea declarado inadmisibile.

Señala que dicha pieza procesal no cumple con el requisito de autosuficiencia y que los argumentos se limitan a discrepar con los fundamentos desarrollados por el Tribunal en la sentencia.

Destaca el carácter excepcional de la doctrina de la arbitrariedad e indica que el principal cuestionamiento remite a la interpretación de normas de derecho público local, materia ajena al recurso interpuesto.

Observa incumplimientos a la Acordada 4/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN). En particular, identifica incumplidas las reglas 3 (incisos d y e), las reglas 8, 9 y, también, la regla 1 en cuanto a la extensión que debe tener el recurso extraordinario federal.

Luego, se ocupa, de manera subsidiaria, de

los agravios expresados por la parte recurrente, y destaca que se limitan a manifestar la disconformidad del apelante con la manera en que resolvió el Tribunal.

Repasa cada uno de los agravios y los argumentos de la sentencia y concluye que los planteos de la recurrente fueron tratados y dicho abordaje no ha sido controvertido. En particular, el argumento central de la sentencia, vinculado con la inexistencia en la normativa aplicable, de una proporcionalidad o equiparación entre los haberes de las distintas categorías. Por lo que la afirmación de los actores carecería de sustento.

Insiste con la excepcionalidad de la doctrina de la arbitrariedad y descarta que el Acuerdo atacado constituya una sentencia de esa naturaleza.

IV.- A foja 525, las actuaciones pasan en vista al Fiscal General, quien dictamina a fojas 526/530. Allí se propicio el interpuesto.

Analiza el recurso a la luz de la Acordada 4/07 de la CSJN y observa incumplidas las reglas 1, 2, 8, 9 y 3 incisos b, d y e.

En relación con la regla 3 y la exigencia de una cuestión federal que habilite la intervención de la CSJN, explica que, en el caso, resulta necesario compulsar el expediente para apreciar las cuestiones que invoca como de índole federal, por lo que no se aprecia auto-fundado.

Agrega que dicha falta de autonomía redundaría en el incumplimiento del inciso "d", pues en el escrito recursivo se ignoran y no se refutan todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada, mediante una crítica concreta y razonada de cada uno de ellos.

Argumenta que no se aprecia la demostración de la concurrencia de una cuestión federal que habilite la intervención de la CSJN en tanto no se evidencia la relación directa y estrecha que las cláusulas constitucionales invocadas de modo tangencial guardarían con el objeto del pleito, ni se brindan fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un supuesto de arbitrariedad, desarrollado, en su opinión, de manera vaga y escueta incumpliendo así la regla 3 inciso "e".

Explica que, por regla, no conforman materia propia del recurso extraordinario federal las cuestiones que versan sobre la interpretación y aplicación del derecho público local o el derecho común.

En ese punto observa que los agravios no lucen como una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia apelada, sino que apuntan a manifestar su posición respecto de la interpretación de las Leyes 715 y 2265 y los aumentos en materia salarial.

Agrega que esas falencias en la argumentación recursiva no pueden ser suplidas mediante la mención genérica e imprecisa de los artículos de la Constitución Nacional que reconocen el derecho de defensa, debido proceso, derecho a la propiedad, igualdad y razonabilidad, que los actores entienden vulnerados.

Destaca que en el Acuerdo recurrido se dan variadas y fundadas razones para sustentar la solución a la que se arriba, y que no fueron rebatidas con suficiencia.

Argumenta que en la sentencia se desarrolla con precisión el razonamiento por el cual, las Leyes 715 y 2265 no prevén una proporcionalidad o equiparación entre los haberes de las distintas categorías, por lo que, más allá de que el incremento dispuesto haya reducido la referida brecha salarial,

la cuestión queda reducida a una decisión de política salarial adoptada sobre la base de criterios de oportunidad, mérito y conveniencia.

Agrega que los agravios vinculados con la materia probatoria, tal como han sido planteados por la parte recurrente, no revisten cuestión federal suficiente.

En cuanto a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad, sostiene que no se encuentra precedida de una demostración de la concurrencia de un vicio de tal magnitud que permitan calificar la sentencia como tal.

Apunta, por otro lado, que si bien se cuestiona la aplicación e interpretación de normas locales, no se cumple con la regla 8, esto es, la transcripción de esas normas dentro del texto del escrito o en anexo separado, con indicación de su periodo de vigencia. Y, por último, observa que tampoco se da cumplimiento a la regla 9, en relación con la cita de los fallos de la CSJN.

V.- A foja 531, pasan los autos a resolución.

VI.- El recurso fue interpuesto por parte legitimada, en el plazo establecido por la ley y ante la Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, que emitió la decisión recurrida.

Por su parte, la sentencia cuestionada es la definitiva y proviene del superior tribunal de la causa (artículo 14, Ley 48).

VII.- Sin perjuicio de ello, se advierten falencias que impiden la concesión del recurso extraordinario federal interpuesto.

En primer lugar, la recurrente omite constituir domicilio a los fines de la vía intentada (artículo 257 del CPCCN y regla 2 inciso "d").

Luego, avanzando en el análisis de la Ac. 4/07, la presentación tampoco cumple con la regla de extensión por página, pues éstas superan los 26 renglones que deberían, como máximo, contener (regla 1).

Por su parte, las citas de los precedentes de la CSJN no satisfacen las exigencias de la regla 9 de la Acordada, como así tampoco la cita de las normas no publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina. En efecto, se citan, por ejemplo, las Leyes 715 y 2265 -cuya arbitraria interpretación se postula como principal agravio-, empero no se efectúa su transcripción -en el texto del recurso o en un anexo- ni se indica su periodo de vigencia (regla 8).

VIII.- Aun soslayando lo anterior, la competencia de la CSJN por la vía pretendida opera frente a un caso de índole federal, y la concurrencia de una cuestión de esta naturaleza no fue acreditada por la recurrente en su presentación.

La parte invoca la doctrina de la CSJN que establece que no se puede realizar una arbitraria valoración de los hechos y la prueba de la causa e interpretado erróneamente la normativa aplicable.

Cabe señalar, en este punto, que si bien es cierto que corresponde de manera exclusiva a la CSJN definir si concurre en cada caso un supuesto de arbitrariedad, ello no releva al órgano que debe evaluar la admisión del recurso de *"resolver circunstanciadamente si la apelación federal, prima facie evaluada, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional de arbitrariedad"* (Fallos 342:1589). En este marco serán analizados los planteos de la recurrente.

En relación con la arbitraria valoración de las Leyes locales 715 y 2265 (que regulan, respectivamente, el régimen del personal policial y las remuneraciones de la Administración Pública), la parte se limita a insistir en su interpretación, en

el sentido de que, en su visión, una lectura integral de la Ley 715 daría cuenta de la necesaria proporcionalidad que debe existir en la escala salarial.

Ahora bien, dicha afirmación no se ocupa de los argumentos desarrollados en primera instancia y confirmados por esta Alzada, sino que se traduce en una discrepancia con la solución a la que se arribó.

Principalmente, porque no se refuta el argumento central con arreglo al cual la Jueza rechazó su pretensión en primera instancia, esto es, que en las normas aplicables no se encontraba establecida la proporcionalidad entre las distintas categorías de los agrupamientos que la ahora recurrente entendía desconocida. Y que, como consecuencia de ello, más allá de que se hubiera probado la disminución de la brecha entre ambas categorías, la cuestión quedaba reducida a una decisión de política salarial adoptada sobre la base de criterios de oportunidad, mérito y conveniencia.

A su turno, la recurrente postula que no se valoró adecuadamente el peritaje contable. Sin embargo, en el Acuerdo recurrido no se desconoce la prueba en cuestión sino que se interpreta que la disminución de la brecha salarial no modifica la decisión de rechazar la demanda pues, aun en esas condiciones, no se evidencia en las leyes aplicables la proporcionalidad que los actores reclamaban. La recurrente, entonces, insiste en la valoración inadecuada de esta prueba pero no refuta las razones por las que se apreció que no resultaba conducente para atender la pretensión de su demanda.

En esas condiciones no se observa que el agravio se encuentre, *prima facie*, fundado de manera suficiente. Recuérdese que la doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y

no puede "pretenderse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa" (Fallos 303:386), ya que dicha doctrina "no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideren tales sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que, fallas de razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia, o una manifiesta carencia de fundamentación normativa, impidan considerar el pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido" (doctrina de Fallos 304:279; 316:420 y sus citas y 320:1546, entre otros)" (Fallos 330:717).

Por otra parte, la recurrente afinca la existencia de una cuestión federal en la alegada vulneración del derecho de defensa, propiedad y el principio de proporcionalidad, que tienen anclaje en la Constitución Nacional (artículos 17, 18 y 28).

Ahora bien, la mención de garantías constitucionales no es suficiente a fin de acreditar un supuesto de índole federal. Se requiere, a tal efecto, que la cuestión que se invoca como federal guarde una relación directa con aquello que se debate en el pleito.

Tiene dicho la CSJN que la relación entre las normas constitucionales invocadas y la cuestión objeto del pleito debe ser estrecha en el sentido de que la resolución de la causa "dependa de la interpretación o alcance que quepa atribuir a la disposición federal en juego" (Fallos 320:1272 y sus citas).

En suma, los planteos de la recurrente no muestran la presencia de una cuestión federal que habilite la revisión de este caso por la vía extraordinaria pretendida (artículos 14 y 15 de la Ley 48).

IX.- Como consecuencia de lo hasta aquí expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario planteado



(artículos 14 y 15 de la Ley 48 y regla 11 de la Ac. 4/07). Las costas se imponen a la recurrente vencida.

Por lo cual, habiéndose dado intervención al Sr. Fiscal General,

SE RESUELVE:

1°) Declarar la INADMISIBILIDAD del recurso extraordinario federal (artículos 14 y 15 de la Ley 48 y regla 11 de la Ac. 4/07), con costas a la recurrente vencida.

2°) Regístrese, notifíquese.

Dr. ALFREDO ELOSU LARUMBE
Vocal

Dr. EVALDO DARIO MOYA
Vocal

Dra. LUISA A. BERMUDEZ
Secretaria